



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 025

Audiencia número: 285

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatoria del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 039 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 875

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YANIER ARBEY MORENO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.326.101, abogado con tarjeta



profesional número 276.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la parte actora, al formular alegatos de conclusión ante esta instancia, expone que le asiste el derecho a la reliquidación de la mesada pensional, aplicando el ingreso base de liquidación más favorable y una tasa de reemplazo del 90%, porque además tiene derecho a que se le sume todo el tiempo laborado tanto en el sector particular como en el oficial y aplicar el Acuerdo 049 de 1990.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0231

Pretende la demandante que sea reliquidada la mesada de la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación - IBL reconocido al momento de concederle la prestación, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, con base en la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempo público y privado, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 14 de diciembre de 1955, habiendo laborado para distintos empleadores públicos y privados entre los años 1985 al 2015.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 68583 del 27 de febrero de 2014, a partir del 1° de marzo de 2014, la cual



le fue liquidada con base en 1.222 semanas, un IBL de \$983.375 y una tasa de reemplazo del 75%.

Que el día 07 de septiembre de 2018 solicitó ante la entidad demandada un nuevo estudio de su pensión, a fin de que le fuera reajustada la misma, en aplicación de una tasa de reemplazo del 90%, conforme al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siendo ésta negada a través de la Resolución SUB 291157 del 07 de noviembre de 2018, decisión que fue igualmente confirmada al desatar un recurso de reposición interpuesto en su contra, según la Resolución SUB 16003 del 21 de enero de 2019, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la reliquidación de la pensión de vejez deprecada en la demanda, toda vez que no es dable contabilizar los tiempos servidos como empleados públicos, con las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, para alcanzar el requisito de tiempo o semanas de cotización, ello bajo el entendido de que en ningún aparte del reglamento de la entidad contempla dicha alternativa. Aunado a ello, la demandante se encuentra pensionada conforme a derecho, bajo lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y la misma le resulta más favorable.

Frente a los intereses moratorios, expone que la entidad se encuentra a paz y salvo en el pago de las mesadas pensionales causadas conforme a derecho.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró extinguidas por el fenómeno de la prescripción los reajustes pensionales causados con anterioridad al 7 de



septiembre de 2015; Condenó a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicándole una tasa de reemplazo del 90%, y a pagar a favor de la demandante la suma de \$17.826.731, por concepto de diferencias pensionales liquidadas desde el 07 de septiembre de 2015 y hasta la fecha de la decisión, suma que ordenó sea indexada al momento de su pago.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, aplicó los precedentes jurisprudenciales emanados por la Corte Constitucional sobre la posibilidad de sumar tiempos laborados ante entidades públicas con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, para estudiar las exigencias establecidas en el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser la demandante beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyos requisitos cumple a cabalidad, y al efectuar los cálculos donde aplicó una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral por la demandante, arrojó una mesada pensional de vejez para el año 2014 de \$1.174.209 superior a la reconocida por dicha entidad, pero que por efectos de la prescripción trienal, las diferencias pensionales adeudadas a la demandante, parten desde el 07 de septiembre de 2015.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la entidad demandada interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria de dicha providencia, bajo el argumento de que si bien las altas cortes hoy permiten la acumulación de tiempos públicos y privados para el reconocimiento de las pensiones de vejez en aras de garantizar el derecho fundamental a la seguridad social, también lo es que dicha tesis no se aplicada para los casos de reajuste pensional como el presente caso en donde la demandante ya pensionada pretenda la modificación de su régimen pensional en busca de una tasa de reemplazo más favorable.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de la cual La Nación es garante, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recuso de alzada y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar la procedencia de la reliquidación de la pensión de vejez, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos prestados ante entidades públicas con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% al ingreso base de liquidación -IBL calculado inicialmente por el extinto Instituto de Seguros Sociales cuando concedió el derecho pensional, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación de las mismas si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La fecha de nacimiento de la señora MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ el día 14 de diciembre de 1955.
- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida a la demandante por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 68583 del 27 de febrero de 2014, a partir del 1° de marzo de 2015, en cuantía de \$983.375, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.311.167 y una tasa de reemplazo del 75%, bajo los parámetros del artículo 1° de la Ley 33 de 1985, régimen pensional aplicado al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



- Que la anterior prestación le fue suspendida temporalmente a la demandante, en vista de que no había acreditado el retiro definitivo del servicio oficial, siendo la misma reactivada a partir del día 02 de enero de 2015, al haber demostrado tal acto.
- La negativa a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante por parte de COLPENSIONES, a través de las resoluciones SUB 291157 del 07 de noviembre de 2018 y SUB 16003 del 21 de enero de 2019.
- No fue objeto de discusión tampoco que la demandante laboró al servicio del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, durante el período comprendido entre el 14 de diciembre de 1990 al 30 de diciembre de 2014, en el cargo de Obrero de Mantenimiento, según el formato Clebp emanado por la misma entidad y de los considerandos de la resolución que le concedió el derecho pensional a la demandante.

DECRETO 758 DE 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

SUMATORIA DE TIEMPOS

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan



1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces seguro social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.

Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales esta Sala ha venido aplicando de manera pacífica, sin distinción alguna entre la calidad que ostente la parte activa como afiliado o pensionado, la señora MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ, acreditó que cotizó como trabajadora dependiente a través de diferentes empresas privadas tales como PROD VOGUE DE COL LT, LATIN SPORT LTDA, CONFECCIONES ISA Y C y CONFECCIONES ALICOLL y en el sector público como trabajadora oficial ante el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, durante el periodo comprendido entre el 14 de diciembre de 1990 al 30 de diciembre de 2014, un total de 1.302 semanas cotizadas, según se puede evidenciar de la parte considerativa de la última de las resoluciones emitidas por COLPENSIONES - SUB 16003 del 21 de enero de 2019 - por medio de la cual dicha entidad confirmó la negativa al reajuste de la mesada pensional de la demandante, situación que



igualmente puede corroborarse con la historia laboral expedida por la entidad demandada y el formato Clebp expedido por dicho ente territorial, allegados por la parte actora al proceso y contra los cuales no hubo oposición alguna.

Así las cosas, y en vista de que no fue objeto de discusión la calidad que ostenta la demandante de beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en las entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.302 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

DE LA RELIQUIDACION PENSIONAL POR TASA DE REEMPLAZO

Ahora bien, en torno a la tasa de reemplazo debe entrar a aplicarse lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el cual dispone que la pensión será el equivalente al 45% del salario mensual de base y con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario y en el parágrafo 2° establece la tabla de porcentajes.

Ya había quedado establecido que el demandante cotizó un total de 1.302 semanas en toda su vida laboral, por ende, conforme a la norma en cita, la prestación se debe conceder con una tasa de reemplazo del 90% que al aplicarlo al ingreso base de liquidación - IBL de \$1.311.167 calculado para el año 2014 por COLPENSIONES en la resolución que le concedió el derecho pensional, arroja una mesada pensional para el año 2014 de \$1.180.050, esto es, superior a la mesada reconocida por dicha entidad para la misma anualidad de \$983.375, al igual que superior que la calculada por la A quo de \$1.174.209, de lo que se traduce en que la demandante tiene derecho a la reliquidación pensional



deprecada, pero en la cuantía liquidada en primera instancia, como quiera que tal circunstancia no fue objeto de censura por la parte pasiva y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante por dicha entidad mediante Resolución GNR 68583 del 27 de febrero de 2007, posteriormente mediante reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada el día 07 de septiembre de 2018, solicitó la reliquidación pensional en los términos del Acuerdo 049 de 1990, la que le fuera negada a través de la Resolución SUB 291157 del 07 de noviembre de 2018 y confirmada al desatar un recurso de reposición según la Resolución SUB 16003 del 21 de enero de 2019, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 02 de julio de 2019, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre el acto administrativo que le reconoció la pensión y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con antelación al 07 de septiembre de 2015, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 07 de septiembre de 2015 y actualizadas al 30 de junio de 2023, conforme al artículo 283 del CGP, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$26.532.010**, suma considerativamente mayor a la que la A quo calculó en su decisión, con la advertencia de que al no haber acompañado con la respectiva acta, las operaciones aritméticas que respalden sus condenas, no puede este Despacho entrar a establecer si las mismas se encuentran o no ajustadas a derecho, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio en ese preciso punto.



De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:

AÑO	IPC	VALOR MESADA CALCULADA POR LA A QUO	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIAS
2014	3.66%	\$1,174,209	\$983,375	\$190,834
2015	6.77%	\$1,217,185	\$1,019,367	\$197,819
2016	5.75%	\$1,299,588	\$1,088,378	\$211,211
2017	4.09%	\$1,374,315	\$1,150,959	\$223,355
2018	3.18%	\$1,430,524	\$1,198,034	\$232,491
2019	3.80%	\$1,476,015	\$1,236,131	\$239,884
2020	1.61%	\$1,532,104	\$1,283,104	\$248,999
2021	5.62%	\$1,556,770	\$1,303,762	\$253,008
2022	13.12%	\$1,644,261	\$1,377,033	\$267,227
2023		\$1,859,988	\$1,557,700	\$302,288

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
07/09/2015	30/09/2015	\$ 197,819	0.80	\$ 158,255
01/10/2015	31/10/2015	\$ 197,819	1	\$ 197,819
01/11/2015	30/11/2015	\$ 197,819	2	\$ 395,637
01/12/2015	31/12/2015	\$ 197,819	1	\$ 197,819
01/01/2016	31/01/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/02/2016	29/02/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/03/2016	31/03/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/04/2016	30/04/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/05/2016	31/05/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/06/2016	30/06/2016	\$ 211,211	2	\$ 422,422
01/07/2016	31/07/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/08/2016	31/08/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/09/2016	30/09/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/10/2016	31/10/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/11/2016	30/11/2016	\$ 211,211	2	\$ 422,422
01/12/2016	31/12/2016	\$ 211,211	1	\$ 211,211
01/01/2017	31/01/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/02/2017	28/02/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/03/2017	31/03/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/04/2017	30/04/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/05/2017	31/05/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/06/2017	30/06/2017	\$ 223,355	2	\$ 446,711
01/07/2017	31/07/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/08/2017	31/08/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/09/2017	30/09/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/10/2017	31/10/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/11/2017	30/11/2017	\$ 223,355	2	\$ 446,711



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2019-00474-01

01/12/2017	31/12/2017	\$ 223,355	1	\$ 223,355
01/01/2018	31/01/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/02/2018	28/02/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/03/2018	31/03/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/04/2018	30/04/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/05/2018	31/05/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/06/2018	30/06/2018	\$ 232,491	2	\$ 464,981
01/07/2018	31/07/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/08/2018	31/08/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/09/2018	30/09/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/10/2018	31/10/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/11/2018	30/11/2018	\$ 232,491	2	\$ 464,981
01/12/2018	31/12/2018	\$ 232,491	1	\$ 232,491
01/01/2019	31/01/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/02/2019	28/02/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/03/2019	31/03/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/04/2019	30/04/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/05/2019	31/05/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/06/2019	30/06/2019	\$ 239,884	2	\$ 479,768
01/07/2019	31/07/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/08/2019	31/08/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/09/2019	30/09/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/10/2019	31/10/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/11/2019	30/11/2019	\$ 239,884	2	\$ 479,768
01/12/2019	31/12/2019	\$ 239,884	1	\$ 239,884
01/01/2020	31/01/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/02/2020	29/02/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/03/2020	31/03/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/04/2020	30/04/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/05/2020	31/05/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/06/2020	30/06/2020	\$ 248,999	2	\$ 497,999
01/07/2020	31/07/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/08/2020	31/08/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/09/2020	30/09/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/10/2020	31/10/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/11/2020	30/11/2020	\$ 248,999	2	\$ 497,999
01/12/2020	31/12/2020	\$ 248,999	1	\$ 248,999
01/01/2021	31/01/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/02/2021	28/02/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/03/2021	31/03/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/04/2021	30/04/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/05/2021	31/05/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/06/2021	30/06/2021	\$ 253,008	2	\$ 506,017
01/07/2021	31/07/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/08/2021	31/08/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/09/2021	30/09/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008



01/10/2021	31/10/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/11/2021	30/11/2021	\$ 253,008	2	\$ 506,017
01/12/2021	31/12/2021	\$ 253,008	1	\$ 253,008
01/01/2022	31/01/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/02/2022	28/02/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/03/2022	31/03/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/04/2022	30/04/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/05/2022	31/05/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/06/2022	30/06/2022	\$ 267,227	2	\$ 534,455
01/07/2022	31/07/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/08/2022	31/08/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/09/2022	30/09/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/10/2022	31/10/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/11/2022	30/11/2022	\$ 267,227	2	\$ 534,455
01/12/2022	31/12/2022	\$ 267,227	1	\$ 267,227
01/01/2023	31/01/2023	\$ 302,288	1	\$ 302,288
01/02/2023	28/02/2023	\$ 302,288	1	\$ 302,288
01/03/2023	31/03/2023	\$ 302,288	1	\$ 302,288
01/04/2023	30/04/2023	\$ 302,288	1	\$ 302,288
01/05/2023	31/05/2023	\$ 302,288	1	\$ 302,288
01/06/2023	30/06/2023	\$ 302,288	2	\$ 604,575
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 26,532,010

Las anteriores diferencias pensionales deben ser canceladas por la entidad demandada, con la correspondiente indexación, ello con el fin de contrarrestar los efectos negativos de la devaluación de nuestra moneda que permea la economía de nuestro País. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente, se ha de autorizar a COLPENSIONES para que, de las diferencias pensionales retroactivas adeudadas, salvo las adicionales, efectúe los descuentos del valor que corresponda a las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que se encuentre afiliado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, artículo 42 inciso 3. Punto de la decisión de primera instancia que ha de adicionarse, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.



Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral 2 de la sentencia número 039 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA EUGENIA BARCENAS GONZALEZ, la suma de **\$26.532.010** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 07 de septiembre de 2015 y actualizadas al 30 de junio de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de julio del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.859.988.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia número 039 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales ordinarias insolutas, los aportes destinados al sistema general de salud.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 039 del 24 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.



CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor de la promotora del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2019-00474-01